



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

54315/2021

D. S., J. J. Y OTRO s/INSCRIPCION DE NACIMIENTO

Buenos Aires, 25 de marzo de 2022.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Por devueltos de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Téngase presente el dictamen que antecede.

II.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal el día 10 de diciembre de 2021, que fue incorporado informáticamente el mismo día, contra la resolución judicial dictada con fecha 7 de diciembre de 2021 que hace lugar a la demanda, atribuyendo al niño de marras el nombre L..

El Sr. Fiscal de Cámara funda dicho recurso mediante el dictamen del día 1 de febrero de este año, que fue incorporado al día siguiente al sistema de gestión judicial. En primer lugar, reseña los antecedentes y el marco normativo de la presente causa. Destaca que el nombre en cuestión transgrede el límite que el Estado pretende preservar. Subraya que, cualquiera sea el paradigma -religioso o agnóstico; multiculturalista o universalista- del que se parta, es claro el contenido sustancialmente disvalioso, peyorativo y estigmatizante que el apelativo L. connota en nuestra sociedad.

Los demandantes, por su parte, contestan dichos fundamentos mediante su presentación del día 9 de febrero de 2022, que fue incorporada al sistema informático con fecha 10 del mismo mes y año. Entienden que el Sr. Fiscal de Cámara no aporta pruebas del carácter extravagante o peyorativo del nombre pretendido.



Asimismo, destacan que omiten expresarse con relación a la existencia de otras personas que portan ese nombre, acompañando un listado a efectos de ilustrar dicho extremo. Señalan que negarles su pretensión resulta discriminatorio como así también que su hijo es llamado actualmente de ese modo, sin recibir ningún tipo de bullying, burla o miramientos por parte de los docentes, directivos y otros niños del jardín al que concurre.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces comparte los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal de Cámara y solicita se haga lugar al recurso de apelación deducido. Agrega que la elección del nombre además de otorgarle individualidad al sujeto es la “carta de presentación” frente a la sociedad. Señala que con el nombre a un niño se le puede dar protagonismo o exclusión, destacando que hay nombres que por sus características de rareza o connotación negativa pueden provocar una reacción de rechazo y de este modo dañar los sentimientos del portador del prenombre, por lo que el Estado ingresa y legisla. Afirma que en la sociedad de hoy, donde todos los días se dan a conocer noticias de casos de bullying, el prenombre elegido por los actores puede dar lugar a humillaciones o burlas para su defendido. Consecuentemente, concluye que ello puede perjudicar la interacción social de su defendido, causándole un daño y es eso lo que se procura evitar.

II.- En primer lugar, cabe recordar que el art. 62 del CCyC establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Asimismo, el art. 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

El art. 63 del CCyC puntualiza que la elección del nombre está sujeta a ciertas reglas, entre las que cabe reseñar por su relevancia para el presente caso que aquella corresponde, en principio, a los padres y que no se permiten prenombrados extravagantes.

En ese mismo sentido, la Disposición 18 DGRC 2018 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del GCBA, en su art. 66, inc. d, establece que no pueden inscribirse prenombrados extravagantes o que de cualquier modo pudieran afectar la dignidad, el decoro o la interacción social de la persona.

En ese orden de ideas, los padres gozan, en principio, de la libertad de elección del pronombre de su hijo siempre y cuando aquél no sea extravagante o pueda afectar la dignidad, el decoro o la interacción social de la persona.

Al respecto, se ha dicho que una pauta objetiva para determinar si un nombre resulta extravagante puede encontrarse pensando si este daría lugar a humillaciones o burlas que perturben a la persona que lo porta. La extravagancia no guarda mayor diferencia con los nombres “ridículos”. De allí que resulta adecuado haber eliminado del listado de restricciones a este adjetivo. Cabe puntualizar, sin embargo, que los progenitores tienen derecho a elegir nombres originales o incluso nuevos para sus hijos siempre que aquellos no los hagan sentirse avergonzados frente a los otros (conf. Herrera, Marisa-Caramelo, Gustavo-Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial Comentado”, T° 1, pág. 152, edición online).

Entonces, cabe referenciar que el término *soberbio*, según la RAE, significa “Hombre soberbio, encolerizado y maligno” y al buscárselo en Google se lo relaciona con la serie referida por los peticionantes en el informe de las Licenciadas P. M. y N. acompañado



por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y con los vocablos “demonio”, “angel” y “biblia”.

Ahora bien, sin perjuicio del significado conferido por la RAE al término en cuestión, del origen etimológico del nombre señalado por los padres y de su acepción religiosa o no, no caben dudas a esta altura que estamos frente a un nombre innegablemente extravagante que podría afectar la interacción social del niño. Ello, a poco que se repare simplemente sobre las diversas reacciones de los operadores judiciales intervinientes en este proceso.

Consecuentemente, existiendo la eventualidad de que el nombre pretendido pudiera perjudicar la interacción social del menor de marras, causándole un daño, resulta forzoso concluir que corresponde receptar los agravios formulados por el Sr. Fiscal de Cámara y revocar la resolución apelada.

Es que el art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño destaca que en todas aquellas medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, será una consideración primordial que se atenderá el interés superior del niño.

En ese sentido, nótese que si bien los padres son quienes, en principio, eligen el nombre de sus hijos, el norte del presente proceso es el interés superior del niño.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito. La regla así establecida en la norma mencionada que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen las controversias, el efecto de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres (Fallos: 330-642).

Por último, corresponde subrayar que no enerva dicha decisión la circunstancia expuesta por los peticionarios en cuanto a la existencia de diversas personas que llevan el nombre en cuestión pues lo que se persigue en el presente caso es tutelar los derechos del menor en cuestión.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución judicial del día 7 de diciembre de 2021, con costas en el orden causado atento la naturaleza y particularidades de la cuestión traída a conocimiento (arts. 68 y 69 del CPCC). Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada N° 15/13 art. 4°) y notifíquese por Secretaría.

